

INE/CG725/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN ÁLVARO OBREGÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR EL PARTIDO MORENA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, E IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/206/2021/CDMX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/206/2021/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el oficio IECM-SE/QJ/683/2021, suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual hace de conocimiento el escrito de queja presentada por el **C. Velibor Martínez Hernández**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante la Dirección Distrital número 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del **C. Eduardo Santillán Pérez** candidato a la Alcaldía en la demarcación territorial de Álvaro Obregón, postulado por la candidatura común, conformada por el Partido Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, denunciando hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

HECHOS

1.- De conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM)**, con fecha 11 de Septiembre del 2020, mediante declaratoria realizada en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM)**, se dio formalmente inicio al **Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021** para la elección de **Diputados al Congreso Local**, así como de **Alcaldes y Concejales** de las demarcaciones territoriales que conforman esta entidad federativa.

2.- A su vez, mediante **Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2021 de fecha 03 de Abril del 2021** emitido por el **Consejo General del Instituto de la Ciudad de México**, aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de **Alcaldías** en tres **Demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México, postuladas por la **Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”**, postuladas por los partidos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en el **Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**, dentro del cual quedó registrado el **C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ** como **CANDIDATO A ALCALDE EN ALVARO OBREGÓN** de esta Ciudad.

3.- Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el **Artículo 396, Fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, durante los procesos electorales en los cuales solamente se elijan **diputados locales, alcaldes y concejales**, el periodo para realizar **CAMPAÑAS ELECTORALES** tendrá duración de **SESENTA DÍAS** el cual deberán de concluir **TRES DÍAS** antes de la celebración de la **Jornada Electoral**, y que para el caso de este **Proceso Electoral**, dicha etapa de campañas inició formalmente el pasado **04 de abril del 2021** y deberá de concluir el próximo día **02 de junio del 2021**, por lo que, esta etapa del **Proceso Electoral** actualmente se está desarrollando y dentro de la cual, los diversos candidatos y los partidos o coaliciones que se postulen, se encuentran legalmente facultados para realizar actos tendientes a solicitar de forma abierta el apoyo ciudadano e invitar a que voten por estos, así como para desplegar propaganda electoral en las modalidades y con las restricciones prevista en la leyes electorales.

4.- A su vez, como resultado del proceso histórico, político y jurídico por constituir una verdadera democracia en nuestro país y de establecerse las

reglas para que las elecciones sean libres, periódicas y auténticas, y de que, no se permita que haya algún tipo de presión o coacción hacia la ciudadanía ya sea a favor o en contra de algún candidato o partido, se establecieron dentro de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** una serie de disposiciones y principios bajo los cuales, deben de conducirse tanto los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, ministros de culto y en general, toda la ciudadanía, esto con el fin de preservar determinados principios que deben regir la contienda democrática, como lo son la imparcialidad, equidad y legalidad.

Entre las disposiciones, encontramos lo previsto por el **Artículo 41 Constitucional**, mismo que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, **lo cual significa que las leyes deben de prevenir y sancionar en su caso, aquellas conductas o prácticas que atenten contra esas condiciones, en especial, aquellas que generen una presión de cualquier tipo hacia la ciudadanía, para votar a favor o en contra de un candidato o partido.** Asimismo, la **Fracción II** de dicho precepto constitucional establece que "...la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado..."; esto con el fin de que exista **EQUIDAD ENTRE LOS CONTENDIENTES** dentro de un Proceso Electoral, donde no existan ventajas indebidas para alguno de estos, y mucho menos influencias de tercero o poderes fácticos quienes con recursos, en especial de tipo económico tenga ventaja frente a los demás contendientes.

5.- En relación al primero de los casos, el **Artículo 7º, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)** establece que el votar en las elecciones es un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, así como el hecho de que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo tanto, quedarán prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Al respecto, el **Artículo 209 de la LGIPE** dispone en su Numeral 5 que **la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, y que dichas conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener el voto,** mismas que serán sancionadas de conformidad con la legislación en comento.

*Al respecto de esto último, dentro de la propia **LGIPE** se establece en sus **Artículos 380, Numeral 1, inciso e) y 394, Numeral I, inciso I)** que es una obligación para los aspirantes a una **CANDIDATURA INDEPENDIENTE**, así como las personas que obtengan el registro de este tipo de candidatura, es abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano. De igual manera, el **Artículo 449 de la LGIPE** en su **Numeral 1, incisos e) y f)** tipifican como **INFRACCIONES A LAS LEYES ELECTORALES**, que son imputables a los **SERVIDORES PUBLICOS**, el hecho de que se usen programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Asimismo, el hecho de ejercer cualquier tipo de presión al electorado o coacción del voto a favor o en contra de candidato, partido o coalición, como para no ejercer este derecho, se considera como una conducta ilícita en la que pueden incurrir cualquier persona, esto en términos de lo previsto por los **Artículos 442, 443, Numeral 1, Inciso a), 444, Numeral 1, inciso b), 445, Numeral 1, inciso f), 446, Numeral 1, Inciso a), 447, Numeral 1, Inciso e) de la LGIPE** vigente.*

*6.- En este mismo sentido van las normas jurídicas locales creadas a fin de evitar la presión al electorado y la coacción del voto, entre las cuales encontramos lo previsto por el **Artículo 2º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECMDX)** relativo a la aplicación de las leyes en materia electoral en nuestra Ciudad, así como los tipos de interpretación de las normas jurídicas aplicables, además de establecer los principios bajo los cuales la autoridad electoral debe ejercer sus funciones, dicho precepto establece en su **Quinto Párrafo** que quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción al electorado, por lo que, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral, deberán de sancionar cualquier violación a las garantías bajo las cuales debe de emitirse el voto en nuestra Ciudad, lo cual se encuentra previsto dentro de la **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (LPECMDX)**, la cual establece quienes serán los sujetos de responsabilidad y tipifica dichas conductas generadoras de presión al ale electorado y coacción al voto, como infracciones a la Legislación Electoral local, dentro de los **Artículos 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15**, en los siguientes términos:*

“Artículo 7. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley:

(...)

III. Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;

IV. Las persona (sic) físicas y jurídicas;

(...)

VIII. Las funcionarias y funcionarios electorales;

IX. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;

(...)

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

*Artículo 8. Constituyen infracciones de los **partidos políticos** a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:*

*I. **El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;***

(...)

XX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

*Artículo 10. Constituyen infracciones de las **personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular** en el Código:*

(...)

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:

*I. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código;***

(...)

XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

*Artículo 12. Constituyen infracciones **de la ciudadanía, de las dirigencias y la militancia de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.***

Artículo 14. Constituyen infracciones de **las funcionarias y los funcionarios electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código.**

Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas **servidoras públicas de la Ciudad de México:**

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código...”.

Como se puede apreciar, dentro de nuestro orden jurídico existen diversas disposiciones legales creadas a fin de evitar la presión al electorado y la coacción del voto dirigidas tanto a los aspirante, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, funcionarios electorales directivos partidistas, así como a servidores públicos, quienes durante el tiempo en el que se encuentren en ejercicio de sus funciones, no pueden intervenir directa o indirectamente en los procesos electorales, a fin de influir en sus resultados, ya sea proporcionando su apoyo en favor o en contra un candidato, partido o coalición alguno, o bien usando para tal efecto, tanto su puesto y atribuciones legalmente conferidas, como una forma de presión o coacción al voto hacia la ciudadanía.

7.- Una vez precisado lo anterior, es el caso que, con fecha **15 de Abril del 2021**, en la cuenta personal de **Facebook** del **C. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ**, fue publicado una **VIDEOGRABACIÓN** con una duración de **00:57 segundos**, mediante la cual dicha persona dio el **MENSAJE**, que a continuación de transcribe:

“Morena tiene una profunda vocación de apoyo a las personas que más lo necesitan. **Por eso he decidido destinar parte de los recursos públicos de las campañas políticas, para apoyar a las personas con discapacidad. Por eso es que habremos de adquirir y entregar sillas de ruedas, bastones y andaderas a las personas que lo requieran.**

Consideramos que los topes de campaña y recursos de campaña deben revisarse. Que debe reducirse el presupuesto de las campañas políticas. Mientras eso sucede, vamos a destinar parte de nuestros recursos a apoyar a las personas. Porque en Morena primero eres tú...”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/206/2021/CDMX**

Además, en este acto se reproduce una **IMAGEN** tomada de la cuenta personal en Facebook del candidato hoy denunciado, donde fue publicada la videograbación y mensaje antes referido:



Asimismo, la referida videograbación fue publicada desde el día **15 de abril de 2021**, en la cuenta personal del **C. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ** en la red social Twitter, acompañado de un mensaje escrito, de los cuales se la siguiente **IMAGEN** que a continuación se reproducen:



Lo antes manifestado lo acredito mediante la referida **VIDEOGRABACIÓN** misma que exhibe mediante **Archivo MP4** titulado **“Ayudar a los que más lo**

necesitan es nuestra prioridad” grabado en un **Disco Compacto**, que se exhibe en sobre cerrado como **Anexo 1** a este ocurso; además, de que dicha videograbación se encuentra actualmente disponible en los siguientes **link o vínculo electrónicos**:

- <https://www.facebook.com/EduardoSantillanP/videos/265554301881067>
- <https://twitter.com/santillanpe1>

Mismos que corresponden a las cuentas personales del hoy imputado en las redes sociales **Facebook y Twitter**, mismos que desde este momento solicito sean objeto de una **INSPECCIÓN** por parte de esta autoridad, con el fin de corroborar su existencia.

8.- Como se puede apreciar del contenido de dicho mensaje, queda de manifiesto el hecho de que el **C. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ** en su calidad de Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón, postulado bajo la **Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia”**, manifiesta públicamente **su intención, de destinar aquellos recursos públicos que por ley, se le deben proporcionar a los partidos políticos que apoyan su candidatura común y que deben destinarse a la realización de campañas políticas, para que los mismos sean utilizados para adquirir sillas de ruedas, bastones y andaderas para aquellas personas que los necesiten**, lo cual si bien es cierto en principio pueden entenderse como un acto de buena fe que tienen la intención de apoyar efectivamente a aquellas personas que necesiten ese tipo de insumos médicos, cuyo costo no pueden cubrir por sí solos, dándose con ello preferencia a cubrir con los recursos públicos las necesidades reales de la población sobre los gastos que se destinan a los partidos políticos y las campañas lectorales, resulta ser que más allá de las buenas intenciones que se tengan, dichos actos de consumarse, resulta ser notoriamente **ILEGAL**, esto en virtud de que la promesa y futura entrega de bienes como lo son las **SILLAS DE RUEDAS, BASTONES y ANDADERAS**, van más allá de lo que, en términos de los **Artículos 209, Numeral 3, 234 Numeral 2, Inciso a) y 242, Numeral 3 de la LEGIPE y 395 del CIPECDMX** los candidatos y partidos políticos pueden repartir dentro de las campañas electorales como parte de su propaganda y demás artículos promocionales utilitarios destinados a obtener la preferencia del electorado, y que pueden adquirir única y exclusivamente con aquellos proveedores que se encuentren debidamente registrados ante las autoridades electorales para tal efecto, **algo que no sucede con las personas físicas o morales que se dedican a la producción y comercialización de los insumos médicos que el hoy imputado pretende adquirir con los recursos públicos otorgados a los partidos que postulan su candidatura y repartir entre la ciudadanía**, circunstancias que en su momento puede influir cuando se realice

la fiscalización y revisión de los informes de gastos de campaña del candidato hoy imputado y los partidos que postulan su candidatura común, en cuanto a la certeza sobre la adquisición y costos de dichos bienes, así como el origen de los recursos empleados para su compra.

9.- Asimismo, el hecho de que el candidato hoy imputado, exprese y en su momento realice la entrega de tales insumos médicos a las personas que lo necesiten, constituye una conducta que **ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD** que debe prevalecer dentro de las contiendas electorales, previsto en el **Artículo 41, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativo a que las leyes garantizarán a los partidos políticos y candidatos deberán de contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; esto con el fin de que no existan ventajas indebidas para alguno de estos, y mucho menos influencias de tercero o poderes fácticos quienes con recursos, esto en razón de que, al otorgar tales bienes cuyo costo no es accesible para un gran sector de la población que los necesita, esto implicará que dicho candidato este mejor posicionado ante el electorado en comparación al resto de los contendientes, que no hayan la entrega de este tipo de bienes, además, de que la promesa y en su caso, la futura entrega de tal apoyo, si bien no tiene como una consecuencia inevitable o condicione inexorablemente, que el beneficiario del mismo vote a favor de la candidatura del **C. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ**, la misma constituye una de las conductas expresamente prohibidas por la Legislación Electoral, por considerarlas como **UNA PRESION INDEBIDA AL ELECTORADO Y UNA COACCIÓN AL VOTO**, tanto en el **Artículo 41 Constitucional y los Artículos 7º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, esto en razón de que las mismas pueden en su momento, influir de forma determinante en el resultado final de la elección de Alcalde en Álvaro Obregón a favor del candidato hoy imputado y en perjuicio de los demás contendientes, al constituir la entrega u oferta de cualquier beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicios, por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, se deberá presumir como un indicio de presión al electorado para obtener su voto de forma ilegal, tal y como lo pretende hacer el candidato imputado derivado del contenido del mensaje videograbado materia de la presente queja.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. Caso Concreto

Hoy se denuncia expresamente al **C. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ** en su calidad de Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón, postulado bajo la **Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia”**, a causa del contenido el mensaje videograbado que se difundió, mediante el cual, dicha persona manifestó públicamente **su intención, de destinar aquellos recursos públicos que por ley, se le deben proporcionar los partidos políticos que apoyan su candidatura común y que deben destinarse a la realización de campañas políticas para que los mismos sean utilizados para adquirir sillas de ruedas, bastones y andaderas para aquellas personas que los necesiten**, lo cual resulta ser notoriamente **ILEGAL**, esto en virtud de que la promesa y futura entrega de bienes como lo son las **SILLAS DE RUEDAS, BASTONES Y ANDADERAS**, van más allá de lo que, en términos de los **Artículos 209, Numeral 3, 234 Numeral 2, Inciso a) y 242, Numeral 3 de la LEGIPE y el artículo 395 de la CIPECDMX** los candidatos y partidos políticos puede repartir dentro de las campañas electorales como parte de su propaganda y demás artículos promocionales utilitarios destinados a obtener la preferencia del electorado, y que pueden adquirir única y exclusivamente con aquellos proveedores que se encuentran debidamente registrados ante las autoridades electorales para tal efecto, **algo que no sucede con las personas físicas o morales que se dedican a la producción y comercialización de los insumos médicos que el hoy imputado pretende adquirir con los recursos públicos otorgados a los partidos que postulan su candidatura y repartir entre la ciudadanía**, circunstancias que en su momento puede influir cuando se realice la fiscalización y revisión de los informes de gastos de campaña del candidato hoy imputado y los partidos que postulan su candidatura común, en cuanto a la certeza sobre la adquisición y costos de dichos bienes, así como el origen de los recursos empleados para su compra, por lo que, se debe considera que dichas conducta configura actos depresión al electorado y de coacción al voto, así como contradictorias a los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral, esto en perjuicio de la equidad en la competencia entre todas las fuerzas políticas.

2.- Marco Normativo.

En este orden de ideas, cabe recordar que, el Artículo 41 Constitucional que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, **lo cual significa que las leyes deben de prevenir y sancionar en su caso, aquellas conductas o prácticas que atenten contra estas condiciones, en especial, aquellas que**

generen una presión e cualquier tipo hacia la ciudadanía, para votar a favor o en contra de un candidato o partido.

Asimismo, la **Fracción II** de dicho precepto constitucional establece que las leyes garantizarán que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, esto con el fin de que exista **EQUIDAD ENTRE LOS CONTENDIENTES** dentro de un Proceso Electoral, donde no existan ventajas indebidas para algunos de estos, y mucho menos influencias de terceros o poderes fácticos quienes con recursos, en especial de tipo económico tenga ventaja frente a los demás contendientes.

En relación al primero de los casos, el **Artículo 7º, Numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)** establece que el votar en las elecciones es un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, así como el hecho de que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo tanto, quedarán prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Al respecto, el **Artículo 209 de la LGIPE** dispone en su **Numeral 5** que **la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o efectivo. A través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, y que dichas conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener el voto,** mismas que serán sancionadas de conformidad con la legislación en comento.

Al respecto de esto último, dentro de la propia **LGIPE** se establece en sus **Artículos 380, Numeral 1, Inciso e) y 394, Numeral 1, inciso I)** que es una obligación para los aspirantes a una **CANDIDATURA INDEPENDIENTE**, así como las personas que obtengan el registro de este tipo de candidatura, el abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano. De igual manera, el **Artículo 449 de la LGIPE** en su **Numeral 1, Inciso e) y f)** tipifican como **INFRACCIONES A LAS LEYES ELECTORALES**, que son imputables a los **SERVIDORES PUBLICOS**, el hecho de que se usen programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Asimismo, el hecho de ejercer cualquier tipo de presión al electorado o coacción del voto a favor o en contra de candidato, partido o coalición, como para no ejercer este derecho, se considera como una conducta ilícita en la que pueden incurrir cualquier persona, esto en términos de lo previsto por los **Artículos 442,**

443, Numeral 1, Inciso a), 444, Numeral 1, inciso b), 445, Numeral 1, inciso f), 446, Numeral 1, inciso a), 447, Numeral 1, Inciso e) de la LGIPE vigente.

*En este mismo sentido van las normas jurídicas locales creadas a fin de evitar la presión al electorado y la coacción del voto, entre las cuales encontramos lo previsto por el **Artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECDMX)** relativo a la aplicación de las leyes en materia electoral en nuestra ciudad, así como los tipos de interpretación de las normas jurídicas aplicables, además de establecer los principios bajo los cuales la autoridad electoral debe ejercer sus funciones, dicho precepto establece en su **Quinto Párrafo** que queda prohibidos todos los actos que generen presión o coacción al electorado, por lo que, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral, deberán sancionar cualquier violación a las garantías bajo las cuales debe de emitirse el voto en nuestra Ciudad, lo cual se encuentra previsto dentro de los **Artículos 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15 Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (LPECDMX)**, mismos que establece quienes serán los sujetos de responsabilidad y tipifica dichas conductas generadoras de presión al electorado y coacción al voto, como infractores a la Legislación Electoral local.*

*Además, cabe destacar que uno de los principales objetivos de las normas electorales es, ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales. Asimismo, otro de los objetivos esenciales del Derecho Electoral, es que la ciudadanía no se vea afectada por actos de presión electoral o de coacción al voto a favor o en contra de un candidato o partido, que lleguen a cometer en contra de los militantes y simpatizantes de dichos institutos políticos, y puedan ejercer libremente su derecho a votar por quienes ellos decidan, lo anterior con el fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, por lo que, atendiendo a lo previsto tanto en el **Artículo 2º Quinto Párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECDMX)**, durante este Proceso Electoral Ordinario, corresponde principalmente a los aspirantes, precandidatos y candidatos, así como a los partidos y coaliciones que los lleguen a postular para ocupar un cargo de elección popular, el evitar cometer cualquier tipo de acto que constituya una presión hacia el electorado o coacción al voto de este, a favor o en contra de partido, coalición o candidato, obligación que caso de no cumplirse, deberá de ser sancionada en términos de lo previsto por los así como lo previsto por los **Artículos 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15 de la LPECDMX** vigente.*

*Asimismo, en este caso es necesario retomar el contenido de la **Resolución No. INE/CG693/2020 de fecha 21 de Diciembre del 2020** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, se fijaron los **“Mecanismos y Criterios tendientes a garantizar los Principios de***

Imparcialidad y Equidad en los procesos electorales Federal y Locales 2020-2021”, mismos que por decisión de éste órgano colegiado, fueron difundidos entre todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través de los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales del INE y de los cuales hoy deben tener pleno conocimiento estos institutos políticos como sus respectivos candidatos, dentro de los cuales, en su **Resolutivo Segundo**, relativo a los **MECANISMOS PARA EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESION SOBRE EL ELECTORADO**, establece que se considerará como posibles **PRÁCTICAS DE COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO**,. lo previsto en los **Numerales 10 y 12** de dicho resolutivo, mismos que en el caso que nos ocupa, se actualizan dentro de los hechos hoy denunciados:

10. *La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio, se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto...”*

12. *Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto...”*

*Por lo tanto, no es desconocido para el candidato hoy denunciado, su equipo de campaña y los partidos políticos que postulan su candidatura común, que las conductas antes descritas resultan ser ilegales y violatorias de los principios de imparcialidad y equidad a los que deben los contendientes durante el Proceso Electoral hoy en desarrollo, por lo tanto, el incumplimiento a lo previsto tanto en la Legislación Electoral vigente, como a los referidos Mecanismos y Criterios, constituyen infracciones graves, siendo necesario que esta autoridad electoral investigue a fondo los hechos que hoy se denuncian, y en su caso, imponer a quien o quienes resulten responsables, las **SANCIONES ADMINISTRATIVAS** que en derecho procedan.*

3.- Competencia.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con el Artículo 7 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y el artículo 86, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dentro de los procesos electorales, son órganos competentes del Instituto para el trámite, sustanciación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, el Consejo general, la Comisión, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva; siendo la

Secretaría Ejecutiva del Instituto la que recibirá y turnará al área correspondiente las quejas que se presenten al Instituto Electoral.

*A su vez, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado al respecto, reconociendo la competencia de las autoridades electorales, para conocer de este tipo de queja relativas a la violación al Artículo 134 Constitucional, dentro de la **Jurisprudencia 2/2011**, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**” y en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro “**COMPETENCIA SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”, por lo que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México es el competente de la presente denuncia, toda vez que, la conducta denunciada únicamente impacta en el Proceso Electoral que se lleva a cabo en la Ciudad de México.*

4.- Responsabilidad de los Partidos Políticos que postulan la Candidatura Común del hoy imputado.

*De igual manera, se denuncia al **Partido MORENA**, al **Partido del Trabajo** y al **Partido Verde Ecologista de México** esto en razón de que dicho institutos políticos, también tienen la responsabilidad de cuidar las conductas de sus militantes y candidatos dentro y fuera de los periodos electorales, de suerte tanto la persona física hoy denunciada es conocido militante de uno de los partidos involucrados, mismo que omitió cumplir con tal obligación y en consecuencia da origen a la **CULPA IN VIGILANDO**, esto de acuerdo con el criterio sustentado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** dentro de la **Tesis No. XXXIV/2004** cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

*Por lo anterior, es preciso que esta autoridad electoral investigue a fondo los hechos que hoy se denuncian, y en su caso, imponer tanto al C. **EDUARDO SANTILLAN PEREZ**, en su carácter de Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón, como al **PARTIDO MORENA, AL PARTIDO DEL TRABAJO Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, así como a quién o quienes resulten responsables de las conductas ilícitas hoy denunciadas, las **SANCIONES ADMINISTRATIVAS** que en derecho procedan.*

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en este acto solicito que esta autoridad electoral dicte como medida cautelar, que se ordene al **C. EDUARDO SANTILLAN PEREZ**, en su carácter de **Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón, así como a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, para que se abstenga de realizar la compra con los recursos públicos que por ley, le deben ser otorgados para la realización de gastos de campaña, y en su momentos, el reparto de las sillas de ruedas, andaderas y bastones que refiere en la videograbación materia de la presente queja, asimismo, se ordene a los hoy imputados, que den cumplimiento a lo previsto en los **“Mecanismos y Criterios tendientes a garantizar los Principios de Imparcialidad y Equidad en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021”**, contenidos dentro de la **Resolución No. INE/CG693/2020 de fecha 21 de Diciembre del 2020** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y con ello, se abstengan de cometer alguna de las conductas consideradas como violatorias de los principios de imparcialidad y equidad durante lo que resta de este Proceso Electoral.

PRUEBAS

1.- **LAS DOCUMENTALES** consistentes en las **IMPRESIONES DE LAS IMÁGENES** que formar parte de la **VIDEOGRABACIÓN** publicada en fecha **15 de Abril del 2021**, en las cuentas personales de **Facebook y Twitter** del **C. EDUARDO SANTILLAN PEREZ**, en su calidad de Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón, postulado bajo la **Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia”**, manifiesta públicamente **su intención, de destinar aquellos recursos públicos que por ley, se le den proporcionar a los partidos políticos que apoyan su candidatura común y que deben destinarse a la realización de campañas política, para que los mismos sean utilizados para adquirir sillas de ruedas, bastones y andaderas para aquellas personas que los necesiten**; mismas que forman parte del contenido de este ocurso, y que se encuentran disponibles en los siguientes **links o vínculo electrónico**:

- <https://www.facebook.com/EduardoSantillanP/videos/265554301881067>
- <https://twitter.com/santillanpe1>

Relaciono estas probanzas con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja y con la misma demostraré la existencia de los actos hoy

denunciados y que son notoriamente ilegales, cometidos por el candidato y los partidos políticos hoy denunciados.

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/206/2021/CDMX**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General, así también se previno al quejoso, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja a fin de que identificara de manera concreta los hechos que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable a través del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha 06 de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/18354/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de prevención al quejoso. Con fecha 06 de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/18355/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó que, en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas, consistentes en:

“ÚNICO: Presente los elementos de prueba que soporten sus afirmaciones, así como aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales como día de la entrega-recepción por parte de la ciudadanía de los artículos, domicilio completo (calle, colonia, alcaldía, lugar o establecimiento de la entrega de los artículos)...”

VI. Escrito de desahogo de la Prevención. - Con fecha nueve de mayo se recibió escrito de desahogo de la prevención del **C. Velibor Martínez Hernández**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante la Dirección Distrital número 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El cual fue presentado en los siguientes términos:

1.- En cuanto al requerimiento al suscrito para que presente los elementos de prueba en que soporte las afirmaciones vertidas en mi queja, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio la presunta entrega-recepción por parte de la ciudadanía de las sillas de ruedas, andaderas y bastones que se denuncia, señalando el o los domicilios completos en donde se haya realizado la misma, al respecto manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** a esta Unidad Técnica de Fiscalización, al día de hoy, tanto la **VIDEOGRABACIÓN** exhibida junto con mi escrito de queja, así como los diversos **VÍNCULOS O DIRECCIONES ELECTRONICAS** señalados, correspondientes a las cuentas oficiales del **C. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ** en las redes sociales **“Facebook” y “Twitter”**, son los únicos elementos de prueba con que se cuenta al día de hoy, mismos que contrariamente a lo argumentado por esta autoridad electoral, si resultan suficientes para dar inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esto en razón de que la presente queja, no deriva de dichos de terceros o de conjeturas formuladas sin sustento alguno por el suscrito, sino que la misma tiene el sustento en el propio dicho del candidato imputado, pues como se puede apreciar de la videograbación exhibida, es el Candidato **EDUARDO SANTILLAN PEREZ** quien manifiesta su intención de utilizar los recursos públicos que se destinan a la financiación de su campaña, para adquirir y repartir sillas de ruedas, andaderas y bastones entre la población que necesite estos insumos, lo cual de acontecer sería un hecho notoriamente ilegal, por lo tanto, invocando el principio general del derecho que dice **“...a confesión de parte, relevo de pruebas...”**, mismos que es aplicable en este caso, **resulta ser que el dicho del hoy imputado es suficiente prueba para que esta autoridad electoral, realice por lo menos diligencias previas de investigación antes de resolver si inicia o no un procedimiento sancionador, y no solo limitarse a requerir al suscrito en mi carácter de quejoso, que aporte mayores datos o elementos de prueba**, pues en este caso, el referido axioma jurídico invocado significa que, quien confiesa de forma expresa algo, libera a su contraparte de la obligación de probarlo, además, de que en términos de lo previsto en los **Artículos 14 y 15, Numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, disponen que esta Unidad Técnica de Fiscalización puede invocar hechos notorios, aunque estos no hayan sido alegados los quejosos, **además, de que se encuentra facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los procedimientos sancionadores, independientemente de los elementos de prueba que pueden aportar las partes involucradas**, por lo tanto, antes de emitir un pronunciamiento sobre el inicio o no de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica debe allegarse de aquellos elementos de prueba que estime

*necesarios para corroborar o desestimar los hechos en que se sustenta la presente queja y no dejar la carga de la prueba única y exclusivamente al hoy quejoso,. Pues si bien es cierto que en materia electoral, dentro de un procedimiento sancionador, corresponde en primer término al quejoso o denunciante, la carga de la prueba de los hechos en que sustenta su queja o denuncia, también es cierto que, dentro de los principios que rigen al derecho administrativo sancionador, de recabar las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad del imputado y no a la inversa, de que este demuestre su inocencia, calidad que a priori se le debe reconocer, lo anterior encuentra sustento entro de **la Jurisprudencia No. J/159 A (10ª.)** aprobada por el Pleno en Materia Administrativa dl Primer Circuito, cuyo rubro y texto a continuación se citan:*

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. (SE TRASCRIBE)

Por lo tanto, resulta necesario y legalmente procedente que esta autoridad fiscalizadora, agote todas las diligencias y recabe las pruebas que estime necesarias mediante la realización de diligencias previas, antes de pronunciarse en definitiva sobre la admisión o desechamiento de la presente queja.

2.- *Abundando en este último punto y a efecto de que esta autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto del inicio o no, de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización con motivo de los hechos denunciados dentro de mi escrito de queja, con fundamento en lo dispuesto por el **Artículo 15, Numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, solicito a esta Unidad Técnica que realice las diligencias previas necesarias para allegarse de mayores elementos de prueba sobre los hechos denunciados por el suscrito, **pero en especial, solicito que SE REQUIERA** directamente al **C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ** para que manifiesta a esta Unidad Técnica, **si efectivamente, ha cumplido con su dicho en cuanto a que, los recursos públicos que le fueron proporcionados para el financiamiento de los gastos de su campaña como Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón postulados por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se destinaron a la compra de silla de ruedas, andaderas y bastones para la población que necesite de estos**, tal y como lo afirmó dentro de la videograbación publicada en sus cuentas personales en las redes sociales **“Facebook” y “Twitter”** y que se exhibió como elemento de prueba junto con mi escrito de queja, **y en caso***

de ser así, informe el monto de lo gastado por tal concepto, así como la cantidad, tipo y quienes fueron beneficiados con la entrega-recepción de dichos insumos médicos, esto en razón de que la presente queja tiene su origen en el propio dicho del candidato hoy imputado y no del dicho de terceros o de especulaciones sin sustento, ya que de no ser así, y en el desafortunado caso determinara no dar trámite y desechar la presente queja, lo haría sin haber agotados todos los medios legales a su alcance, para corroborar o desestimar los hechos en que se sustenta la misma, lo cual sería notoriamente ilegal.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el I; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, apartado h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de respuesta a la prevención, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, **y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.**

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Velibor Martínez Hernández en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante la Dirección Distrital número 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del **C. Eduardo Santillán Pérez**, candidato a la Alcaldía en la demarcación territorial de Álvaro Obregón, postulado por la candidatura común conformada por el Partido Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, refiere a hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

El denunciante sustenta su dicho manifestando que, el otrora candidato realizó una publicación en sus cuentas de las redes sociales “Facebook” y “twitter”, a través de las cuales manifestó públicamente su intención por destinar una parte de sus recursos públicos de campaña para apoyar a las personas con discapacidad, para eso habría de adquirir y hacer entrega de sillas de ruedas, bastones y andaderas a las personas que lo requieran, lo cual bajo su óptica representa un acto ilegal esto en virtud de que dichos artículos representan una vulneración a la normatividad electoral, afectando el principio de equidad el cual debe de prevalecer dentro de las contiendas electorales.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección

popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, se previno al quejoso respecto de las omisiones que tuvo en su escrito de queja, esto es, que presentará las circunstancias de modo, tiempo que hicieran verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionaran los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, así como las pruebas idóneas o aún con carácter indiciario que permitieran confirmar la entrega de los artículos previamente descritos.

Lo anterior en atención con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, que refiere lo siguiente:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

- 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;*
- 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda***

a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En este sentido, en la prevención realizada al quejoso se le solicitó aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en la entrega de los artículos médicos; esto pues las pruebas que aportó únicamente consisten en un material audiovisual y URL´s de las plataformas sociales, de las cuales no se puede obtener que los hechos denunciados hayan existido, ya que su pretensión descansa en un acto incierto, es decir, la “inminente” adquisición y ulterior entrega de los artículos médicos (sillas de ruedas, bastones y andaderas). En tal sentido, resulta evidente que el impetrante se duele de la manifestación realizada por el candidato en las plataformas de comunicación social, que refiere un hecho posible de realizarse y de las pruebas aportadas solo se puede

tener la certeza de promesas futuras, pero no se puede afirmar que dichos actos o hechos posibles hayan ocurrido, como lo pretende hacer valer el quejoso.

De lo anterior, al recibir la respuesta a la prevención formulada y después de realizar un análisis a dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente, pues continúa presentando argumentos genéricos; esto es así, ya que no realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos y no presenta pruebas idóneas y suficientes que permitan confirmar el acontecimiento de los hechos denunciados; por otra parte, se limitó a argumentar que la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los procedimientos sancionadores, independientemente de los elementos de prueba que puedan aportar las partes involucradas, arguyendo que los hechos controvertidos causaban una afectación a la contienda electoral.

En efecto, es sabido que la autoridad electoral tiene amplias facultades para la investigación de los hechos presuntamente infractores, sin que sus atribuciones se limiten a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante, agotando todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de pruebas recae en el quejoso, pues está obligado a presentar elementos al menos con valor de indicio, de ahí que el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal de la prueba que presente el quejoso, lo que resulta en que solo en el inicio sea de naturaleza dispositiva; sin embargo, una vez que el quejoso ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Esto es, la autoridad fiscalizadora deberá actuar, en un primer momento, sobre la base de las pruebas aportadas por el quejoso para que con ellas la autoridad cuente con la posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción.

Lo anterior, guarda sentido con lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/206/2021/CDMX**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención, pues no aportó elementos mínimos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria, que justificaran la generación de actos de molestia a otros ciudadanos; lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de que, las contestaciones a la prevención, resultaron insuficientes y no aportaron los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran su aseveración de los hechos, además de que no realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y a); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Velibor Martínez Hernández, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección Distrital número 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/206/2021/CDMX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de referencia, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**